



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SIMULACION RELATIVA
RADICADO : 17001-31-03-002-2020-00139-00
DEMANDANTE : JAIME TORO FLOREZ
DEMANDADAS : NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO
MONICA CONSTANZA VANEGAS
TABARES
ANGELA MARIA VANEGAS TABARES

Sentencia Anticipada 1^{era} Instancia # 063-2023

I. ASUNTO A RESOLVER.

Acomete el despacho el dirimir, de manera anticipada, la controversia que fue incoada por Jaime Toro Flórez en contra de Natalia del Pilar Toro Gallego, Mónica Constanza Vanegas Tabares y Angela María Vanegas Tabares.

El petitum. El demandante solicita se declare la existencia de la simulación relativa del contrato de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-27904 donde figura como compradora Natalia del Pilar Toro y como vendedoras Mónica Constanza Vanegas Tabares y Angela María Vanegas Tabares; acto que consta en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales mediante Escritura Pública número 5995 del 6 de noviembre de 2007, y por consiguiente, se le “*transfiera el 100%*” del derecho de dominio del inmueble a él, por ser el <<*verdadero comprador*>>.

La causa petendi. Afirma el promotor, en esencia, que tenía poder general de quien es su hija Natalia del Pilar Toro Gallego, según Escritura Pública número 1483 del 5 de abril de 2004 extendida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales; y, bajo dicho mandato, pero sin la intervención de aquella, adquirió el inmueble descrito en el libelo a las señoras Mónica Constanza Vanegas Tabares y Angela María Vanegas Tabares; aduce que fue él quien acordó el precio de la compraventa y quien pagó dicho monto en su totalidad y conforme al poder general otorgado era él quien lo administraba.

Asegura que compareció al acto notarial como “*parte compradora en nombre propio y en representación de su hija NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, según mandato general que ésta le confirió (...) mediante*



escritura pública No. 1.483 de 2004, corrida en la Notaría Cuarta de Manizales”, pero que el acto jurídico “es simulado, porque la parte compradora, NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, no pagó el precio que se dice en el citado instrumento notarial”; ya que fue él quien “(...) suministró la totalidad del dinero para el pago de la compraventa a las vendedoras (...).”

Después de enlistar los indicios constitutivos de la simulación deprecada, asegura que ostenta la administración del inmueble identificado con folio 100-27904; y que la revocatoria del poder por parte de su hija, *“se constituye en el hecho actual y permanente que legitima al demandante para solicitar a declaratoria de la simulación de la escritura pública #5995 del 6 de noviembre del año 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales”*.

La dúplica.

Admitida la acción declarativa, y configurada la relación jurídico procesal, la parte convocada precedió a replicar los pedimentos del señor Toro Flórez.

Estando debidamente notificada Natalia del Pilar Toro Gallego, presentó varios medios defensivos que denominó: *“1. INADECUADA ACCION”, 2. FALTA DE PRUEBA INDICIARIA PARA ALEGAR SIMULACION” “3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, 4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, 5. PRESCRIPCION, 6. TEMERIDAD Y MALA FE y 7. LA GENERICA”*

Sobre el medio defensivo rotulado “prescripción”, solicitó que *“se declare la prescripción de cualquier derecho que surja con ocasión de este proceso, toda vez que, la escritura objeto de esta demanda data de fecha del 06 de NOVIEMBRE de 2007, por lo cual se encuentra evidentemente prescrita por el transcurso del tiempo. Solicito señor juez, que se declare la presente excepción”*.

Respecto a las señoras Mónica Constanza Vanegas Tabares y Angela María Vanegas Tabares al desconocerse sus direcciones físicas y electrónicas, se ordenó su emplazamiento, y, por ende, el nombramiento de un curador *ad litem* para que las represente, quien presentó un medio defensivo que se compendia en lo que denominó *“1. Indebida conformación del litisconsorcio necesario, habiéndose dejado en claro que las señoras codemandadas Vanegas Tabares no comprenden una relación jurídica – sustancial con la declaración de simulación relativa sobre la señora Natalia del Pilar Toro, objeto de la demanda, y que las pretensiones referentes a la escritura pública número 5.995 del seis (06) de noviembre del 2007 pueden ser relevadas por la corrección del documento, no es exigible la comparecencia de las señoras ÁNGELA MARÍA y MÓNICA CONSTANZA en la presente demanda y, por lo tanto, no se configura el litisconsorcio necesario”*.

Para descorrer las excepciones incoadas, la parte demandante, expuso que *“el señor TORO FLÓREZ puede ejercer la acción de simulación como quiera que le asiste un interés jurídico para hacer valer un derecho que le está siendo vulnerado, en primer lugar, y en segundo lugar porque estamos ante las partes contratantes. Lo anterior, en concordancia con lo que según el doctrinante Hellmut E. Suarez M, en su libro “Simulación en el derecho civil y mercantil” Pag 519 refiere respecto a que las partes contratantes son las primeras llamadas a incoar la acción de simulación, pues fueron ellas las que crearon el “estado de incertidumbre” respecto de sus bienes, por lo que es lógico que les asista el interés jurídico para demandar la simulación (...)”*.

En relación con la prescripción, el mandatario del convocante arguyó que conforme a la sentencia *“CSJ, S. Civil, Sent. SC-218012017, dic. 15/17 (...) dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”*; y que en el caso concreto *“(...) se logra determinar que la presente acción no se encuentra prescrita, toda vez que el interés jurídico para demandar nace desde el momento en que la demandada decidió revocar el poder general que le había otorgado al señor JAIME TORO, esto ocurrió el día 1 de marzo de 2018, mediante Escritura Publica # 762 corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales; así las cosas, nos encontramos dentro del término legal para incoar la acción”*.

Consumados los actos procesales previstos para el proceso declarativo, mediante providencia del 8 de marzo de 2023, se corrió traslado para presentar las alegaciones finales, ello a fin de proferir una decisión anticipada conforme a las previsiones del artículo 278-3 del Código General del Proceso.

En tal espacio, se pronunciaron las partes, quienes reprodujeron las tesis plasmadas en los escritos iniciales y de réplica; y la parte demandante, realizó un estudio indiciario, para finalmente, solicitar la procedencia de las pretensiones invocadas.

Pasadas las diligencias a despacho para proferir la sentencia que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, este judicial, atisba que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo; y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de

nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retornar el trámite a etapa anterior.

1. El Problema Jurídico Central. El asunto bajo estudio.

Tamizadas las pretensiones y excepciones que fueron presentadas por las partes en contienda, este judicial vislumbra que el problema jurídico a dilucidar se demarca en una situación concreta, esto es, determinar si en el caso concreto operó la figura de la prescripción de la acción de la simulación relativa implorada en relación con el negocio celebrado entre las integrantes de la parte pasiva el día 6 de noviembre del año 2007, correspondiente a la compraventa del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 100-27904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local, plasmada en la Escritura Pública número <<5995 del 6 de noviembre del año 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales>>; ello teniendo como parámetro lo advertido en auto del 30 de enero de esta anualidad por encontrarse configurada la causal reglada en el numeral 3 del artículo 278-3 del CGP.

Para desatar esta problemática, y previo estudio de algunos medios suasorios <<fundamentales>> el despacho abordará las temáticas referentes a: i) la acción de prevalencia como medio para sancionar un negocio jurídico; ii) el “hito” inicial a partir del cual despunta el conteo del término prescriptivo alegado por la parte convocada, como figura jurídica que daría al traste con los pedimentos de la acción declarativa; y iii) definición del caso concreto.

Delimitado el problema jurídico, y conforme a la naturaleza propia de una decisión anticipada, se tiene que al dossier se aportó copia de la Escritura Pública 5995 del 6 de noviembre del año 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual el señor Jaime Toro Flórez, actuando como mandatario de la señora Natalia del Pilar Toro Gallego, celebró contrato de compraventa, en donde esta última adquiriría el dominio sobre el predio identificado con folio 100-27904, y cuyas tradentes lo eran las señoras Mónica Constanza y Ángela María Vanegas Tabares, quien igualmente actuaban por medio de apoderado general. (Anexo 3, fls. 22 a 27, C1).

Igualmente, se allegó copia de la Escritura Pública 491 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual la señora Natalia del Pilar Toro Gallego revoca el poder General que había conferido al señor Toro Flórez para celebrar diferentes actos jurídicos. (fl. 40 a 41, ibídem).

Se indica pues, en el *petitum* por el demandante, que el acto jurídico de venta fue fingido en relación con el comprador, en razón a que lo es él como verdadero adquirente y no la señora Natalia del Pilar Toro Gallego;

esta última quien propuso como réplica la prescripción extintiva de la acción impetrada.

2. La acción de simulación

La acción de simulación también llamada acción de prevalencia—tiene por propósito develar la verdadera intención que las partes de un contrato, ocultan de manera concertada y deliberada, tras un negocio jurídico aparente. En ese sentido, debe existir una discordancia entre el contenido del contrato que podría percibir un observador externo –razonable e imparcial–, y lo que acordaron los estipulantes de forma privada; antinomia que debe ser el resultado de una voluntad recíproca y consciente, orientada a distorsionar la naturaleza del pacto, modificar sus características principales, o fingir su misma existencia.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que *“Según el Diccionario de la Lengua Española, el verbo transitivo simular denota “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”. A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal. La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).*

En palabras de la doctrina, “(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato”.

Similarmente, para la Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente

demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta.

En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (Sentencia SC3598 de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta)

3. Prescripción extintiva de acciones y derechos. Una mirada al precedente actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La institución de la prescripción fue incorporada por el Legislador como un mecanismo de control, para garantizar la eficacia de los derechos y la permanencia de la seguridad jurídica negocial; por ende, se ha sostenido que la misma tiene un alcance de orden público, pues no puede ser modificada ni mutada por los contratantes mismos.

Esta imperiosa institución ha sido explicada en numerables providencias por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que el *“fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).*

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual

fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.).

En forma similar, sostiene la doctrina:

«El fundamento filosófico-jurídico de la prescripción se halla en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad suya. Así, los derechos reales, cuyo prototipo es el dominio, procuran la utilización exclusiva de los bienes del mundo físico, y los derechos crediticios aseguran la prestación de servicios entre los asociados. Entonces, si el titular de un derecho real deja de utilizar la cosa que se le atribuye, tolerando por largo tiempo que otra persona la posea como señor y dueño, es de presumir que aquel no la necesita y, además, conviene al interés general consolidar la situación aparente del usuario.

En el mismo orden de ideas: si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor»¹ (Sentencia SC712 del 25 de mayo de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Asentando tal pensamiento dogmático, el artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción *es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.* Y más adelante reitera el

¹ OSPINA, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá, Ed. Temis. 2008, p. 466.

artículo 2535 que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

De la normativa citada se sigue que la prescripción extintiva o liberatoria, *-modalidad que interesa a este proceso-*, es *“la consecuencia que asigna el ordenamiento al hecho de abstenerse de ejercer el derecho de acción –no solicitar el amparo judicial de un derecho sustancial vulnerado, pudiendo hacerlo–, durante un período tan extenso que revele socialmente más apropiado atenuar la tutela jurisdiccional del Estado, para que la situación jurídica irregular pueda dejar de serlo, y logre consolidarse”*. (sentencia SC1971 de 2022).

3.1. La prescripción extintiva de la acción de simulación. El hito inicial que despunta su cómputo. Rectificación del precedente.

Al desarrollar la prescripción de la acción derivada de la simulación, la Corte Suprema de Justicia ha prohiado diferentes posturas; siendo una de ellas en el sentido que el momento inicial para empezar el conteo del lapso prescriptivo, lo era el mismo en que se celebraba el acto jurídico que se pregonaba de *falaz*, ya en su integridad, ya parcialmente en cuando a la existencia de otro negocio jurídico, o ya en las condiciones particulares, *verbi gratia*, el monto del precio, la calidad de los intervinientes, etc.

Y es que como lo dice la Corte *“la posibilidad de hacer ese reclamo no puede mantenerse a perpetuidad, pues el deudor quedaría sometido indefinidamente a los designios de su acreedor. Y aunque pudiera argumentarse que tanto el temor a ser demandado, como las secuelas que ello pudiera generar en la vida del deudor, son producto de su conducta antijurídica (no honrar sus cargas obligacionales), a medida que pasan los años esa conclusión empezará a mostrarse menos acertada, hasta ser insostenible. Luego de un lapso prudente, los efectos perniciosos de la tardanza en ejercer la acción y, consecuentemente, corregir la injusticia, no deben ser asumidos por el sujeto pasivo de la relación jurídico-sustancial, sino por el sujeto activo (el titular del derecho), pues es su incuria la que ha llevado a postergar la solución de la situación irregular por más tiempo del que la sociedad considera prudente y admisible. Por consiguiente, y en línea con la bilateralidad que caracteriza a la mayoría de los asuntos gobernados por el derecho privado, se reconoce al obligado la posibilidad de invocar la prescripción extintiva, como excepción para aniquilar la acción”* (sentencia SC1971-2022).

De esta manera, la Corte sostiene que *“(...) si el propósito de la acción de prevalencia consiste en esclarecer la verdadera voluntad de las partes de una convención aparente, es lógico deducir la existencia de un derecho – y un deber jurídico correlativo– orientado a que esa voluntad real se exteriorice, de modo que puedan deshacerse los efectos del fingimiento. Existe, pues, una obligación de aclarar cuál es la verdad y deshacer la apariencia, de la que son deudores y acreedores recíprocos todos los partícipes de una convención simulada”*.

Para confutar entonces el contrato fingido y hacer *“prevalecer”* la verdad que no fue plasmada en el acto jurídico, debe tenerse claro desde qué instante ha de habilitarse el lapso contemplado por el legislador; y es ahí donde yace, la discusión que permitirá definir el asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

En concreto, el artículo 2535 del Código Civil, consagra que se *“cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, lo cual significa que, para los contratantes e intervinientes directos en el acto jurídico simulado, el término de prescripción se inicia desde el momento siguiente a la celebración del acto jurídico, y no en momento posterior. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“Por tanto, como el plazo prescriptivo se ha de computar «desde que la obligación se haya hecho exigible» (artículo 2535, Código Civil), es ineludible colegir que la fecha de celebración del contrato simulado debe ser también el punto de partida del término de prescripción de la acción de simulación, que es de diez años, de acuerdo con la regla general que prevé el artículo 2536 del Código Civil”*. (Ob Cit.).

No obstante lo anterior, esta regla no ha sido aplicada en forma absoluta, pues la misma Corte en otras providencias, indicaba que el tiempo para el inicio de la prescripción lo era desde aquel en que le asistía el interés al contratante que veía desconocido, de alguna manera, el contenido real y que se enfrentaba al simulado plasmado en el acto jurídico.

Así lo plasmó la Corte en providencia emitida en el año 2017, al colegir que *“dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”*. (SC 21801 del 15 de diciembre de 2017).

Conforme al desarrollo del precedente, han sido variadas las posturas para determinar desde qué instante ha de despuntarse el término prescriptivo extintivo en los procesos de simulación; pues se ha indicado que una situación cobija a los contratantes, y otra a los terceros que no intervinieron en el acto, pero que les asiste el derecho a reprochar los efectos perniciosos del acto simulado

Frente al tópico la Corte en la sentencia reciente de noviembre de 2022, expuso que esa regla, *“sin embargo, no es absoluta, pues en aras de minimizar los efectos del engaño, se ha conferido a los terceros afectados con la simulación el derecho a exigir –a través de la acción de prevalencia– que se revele la verdadera voluntad de los partícipes en la farsa contractual, prerrogativa que surge como respuesta a alguna lesión concreta, generada al tercero por el negocio ficto. De ahí que el dies a quo del plazo prescriptivo de la acción de esos terceros coincida con el nacimiento de su interés jurídico en la declaratoria de simulación”*, y continúa indicando que la *“insistencia en referirse a esa duplicidad de las acciones (iure proprio – iure hereditatis) no es gratuita, sino que tiene el propósito de dejar en claro que, en tratándose de terceros (como lo sería el heredero que actúa a nombre propio), no es la mendacidad del contrato simulado lo que les confiere derecho a reclamar la prevalencia de la verdadera voluntad de los contratantes, sino el menoscabo que el pacto aparente les irroga, aunque este se materialice mucho tiempo después de celebrado el contrato simulado”*.

Conforme al criterio reciente de la Corte resulta justificable que el término prescriptivo de la acción de simulación entrándose del actuar *iure proprio*, -por ejemplo, de un heredero- nazca con el interés que le asiste para reclamar sobre los efectos dañinos que le genera la vigencia del acto simulado; no obstante, ello no ocurre entre los contratantes o personas que intervinieron en el negocio jurídico pretérito, pues para ellos el cómputo de la prescripción extintiva, inicia desde que la obligación se ha tornado exigible, esto es, desde el mismo momento que pueden ejercer el derecho para confutar la juridicidad del acto mendaz, que intrínsecamente los afecta.

En la sentencia SC1971 de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, -con decisión mayoritaria- decide variar el precedente que se venía aplicando, en relación con el hito inicial del término de la prescripción de la acción de simulación en relación con las personas diferentes a los terceros, y en concreto, considera que *“la doctrina pareció entremezclar las condiciones para demandar la simulación que debían cumplir los contratantes con las propias de los terceros afectados, exigiendo que los primeros demostraran también que la simulación les causaba perjuicio, como sí la mendacidad del acuerdo aparente, per se, no afectara a sus partícipes”*; que fue a partir de *“esa confusión, entre 1955 y 1960 esta Sala postuló que el hito inicial del plazo de prescripción extintiva de la acción de prevalencia en cabeza de los contratantes estaba ligado al surgimiento para ellos de un «interés jurídico» para demandar la simulación, lo cual solo tendría lugar cuando ocurriera «un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio» (Cfr. CSJ SC, 28 feb. 1955, G. J. t. LXXIX, pág. 518)”*; y finalmente, concluye que en *“cualquier caso, todos esos pronunciamientos fueron reproducidos en una decisión más reciente, la sentencia CSJ SC21801-201716 (que es el precedente que debe variarse)”*.

Así las cosas, del análisis del precedente actual y vinculante como criterio de interpretación, se tiene que la Corte varía el criterio decimonónico que se venía aplicando, y concluye que esta *“regla que viene comentándose debe ser modificada y precisada, no solo porque se funda en una conceptualización equivocada de la legitimación de los contratantes para reclamar que sus declaraciones de voluntad coincidan con la realidad –así como del interés jurídico para hacerlo–; sino también porque entraña consecuencias que son incompatibles con principios de especial valía para la sociedad contemporánea, como la igualdad, la transparencia en el mercado, la buena fe y la seguridad jurídica”*.

Para sostener, la nueva postura, la Corte considera que *“no cabe afirmar que en ausencia del acto de rebeldía de uno de los contratantes, el otro no tendría interés jurídico para promover la acción, pues dicho interés se encuentra implícito en el derecho de cada uno de ellos (los contratantes) a hacer prevalecer lo realmente acordado, debiéndose agregar que, con independencia del tiempo transcurrido desde la celebración del pacto ficto, el éxito del petitum de simulación aparejaría secuelas económicas ciertas para los involucrados en la farsa. En esas condiciones, **si uno de los partícipes en la simulación** ejerce la acción de prevalencia un instante después de ajustar el contrato ficto, no podrían los jueces negar tal súplica pretextando que la farsa sigue en pie para su contraparte; menos aun aducir falta de interés para obrar, pues al margen de cualquier variable, se insiste, las pretensiones persiguen cambios efectivos en la composición patrimonial de los involucrados en el acto aparente”*. (Destaca el despacho).

Para darle contorno a la nueva regla en relación con el momento inicial de la prescripción de la acción de simulación, el Alto Tribunal asegura que *“No se trata, pues, de imponer un castigo a **los partícipes de la simulación**, sino de equiparar su situación con la de los demás sujetos, cuyas acciones ordinarias prescriben tras diez años de inacción. **La persona que celebra un contrato simulado puede ejercer la acción de prevalencia apenas exteriorice su voluntad mendaz –al margen de que sus fines son nobles o viles–, por lo que tendrá desde ese momento una década para promover la demanda respectiva**. No hay motivo para extender ese lapso más allá del período que prevé el artículo 2536 del Código Civil, ni para contabilizarlo desde un instante posterior al que establece el 2535 *ibidem*”*. (Se destaca por fuera del texto).

Para ir cerrando, la Corte considera que en *“línea con lo expuesto, elegir la fecha de celebración del contrato como dies a quo de la prescripción de la acción que ejerce uno de los partícipes del contrato simulado, no pretende prohijar que “la parte pasiva” haga creer a su contraparte que el convenio oculto sigue en pie, para luego beneficiarse abusivamente del paso del tiempo. Pero, para evitar que ello ocurra, es innecesario alterar las reglas de la prescripción, pues estas ya cuentan con herramientas que permiten*

hacer respetar los actos propios: la interrupción y la renuncia a la prescripción”.

Con todo, la variación del precedente, y la nueva subregla consiste en que **“el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración”** (Se Resalta)

4. Pues bien, adentrándonos en el caso concreto, este judicial colige con meridiana claridad que el señor Jaime Toro Flórez intervino de forma activa en la suscripción de la Escritura Pública 5995 del 6 de noviembre del año 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, pues allí se indica que obra en nombre de Natalia del Pilar Toro Gallego, por ende, se califica como un “partícipe”, fundamental en la celebración del acto jurídico; y lo hace por medio del poder general que le fuera extendido por la convocada.

Ahora, no es cualquier clase de partícipe, es aquel mismo que desde ese instante –6 de noviembre de 2007- es conocedor y consciente del acto que el mismo califica *ex post*, de simulado. En palabras de la Corte, **“La persona que celebra un contrato simulado puede ejercer la acción de prevalencia apenas exteriorice su voluntad mendaz –al margen de que sus fines son nobles o viles–, por lo que tendrá desde ese momento una década para promover la demanda respectiva”** (Se destaca la sentencia citada ut supra).

En efecto, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio declarativo al tamiz del artículo 193 del CGP², encontramos como la parte demandante a través de su apoderado judicial lo deja absolutamente claro.

Nótese como en el hecho 16 del libelo se indica que el “*precio pactado por la compraventa del inmueble fue concertado con las vendedoras por el señor JAIME TORO FLÓREZ de forma libre y sin el consentimiento de su hija: NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO*”; en el supuesto fáctico siguiente se confiesa que “*Fue el señor JAIME TORO FLÓREZ quien pagó el citado precio y la señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO nunca aportó alguna suma de dinero*”; y asegura que el “*señor JAIME TORO FLÓREZ compareció al acto notarial descrito anteriormente, como la parte compradora en nombre propio y en representación de su hija NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, según mandato general que ésta le confirió al señor JAIME TORO FLÓREZ*

² “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita

mediante escritura pública No. 1.483 de 2004, corrida en la Notaría Cuarta de Manizales”.

Seguidamente en los hechos narrados, el mandatario judicial, arguye que el contrato fustigado es *“es simulado, porque la parte compradora, NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, no pagó el precio que se dice en el citado instrumento notarial”*; que la *“persona que suministró la totalidad del dinero para el pago de la compraventa a las vendedoras, fue el señor JAIME TORO FLÓREZ”*; y culmina sus tesis pregonando que *“(…) el negocio jurídico de compraventa del inmueble sí existió, pero bajo el espectro de la simulación relativa, por cuanto el comprador real fue el señor JAIME TORO GALLEGO”*.

A lo antelado se agrega que el demandante, afirma que la demandada nunca ha tenido la administración del bien y que tampoco le ha rendido cuentas, pues el mismo ha estado en cabeza de aquel desde la celebración del acto jurídico que se tilda de simulado.

Todas estas aseveraciones, que resultan notablemente coherentes, tienen el talante para colegir, sin vacilaciones, que el señor Jaime Toro Gallego, en el mismo acto de celebración del negocio jurídico, se presentaba como el *“verdadero comprador”*, luego sumado a sus condiciones de apoderado general, jugó su posición jurídica una cardinal importancia, para catalogarse de *“partícipe”* con una potísima relevancia sustancial; por tanto, es a partir de allí -6 de noviembre de 2007- donde le emerge el interés para confutar una *“obligación que se (ha) hecho exigible”* en los términos del artículo 2535 del Código Civil.

Para confirmar la posición jurídica en la que se presentó el demandante a la celebración de acto jurídico, obsérvese *–también al amparo del artículo 193 del CGP-* como al descorrer traslado de las excepciones, y objetar la atinente a la falta de legitimación por activa, sostuvo que *“Siendo entonces dable entender que el señor TORO FLÓREZ puede ejercer la acción de simulación como quiera que le asiste un interés jurídico para hacer valer un derecho que le está siendo vulnerado, en primer lugar, y en segundo lugar porque estamos ante las partes contratantes”*. (Se destaca).

Y en mismo norte, al debatir la existencia de la prescripción de la acción propuesta por la pasiva, indicó que en el caso concreto debía aplicarse el precedente extendido en la sentencia (CSJ, S. Civil, Sent. SC-218012017, dic. 15/17), la cual estableció que *“dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”*.



De esta manera, si el convocante cumplió un papel protagónico en la celebración de la compraventa asentada en la Escritura Pública 5995 del 6 de noviembre de 2007 extendida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, no puede pretender que sea la revocatoria del poder general la que funja como parangón para despuntar el término prescriptivo de la acción de simulación, ya que en verdad conforme a lo confesado por el mismo, no puede tenerse o dársele el alcance de “tercero” en los términos de la sentencia SC1971 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Y ello es así, *-no solo por lo ya considerado-* sino porque el precedente (SC-218012017) en el cual se apalancó la argumentación para derruir la excepción de prescripción de la acción, fue rectificadada por el Alto Tribunal, luego al amparo del contenido del artículo 7 del CGP, debe prevalecer el principio de legalidad; máxime cuando este judicial se alinea en la postura mayoritaria contemplada en la sentencia SC1971 de 2022.

Puestas en este escenario las cosas, se tiene que el negocio jurídico, objeto de debate fue celebrado por la señora Natalia del Pilar Toro Gallego mediante escritura pública del **6 de noviembre de 2007**, donde es preciso resaltar e iterar, que todos estos actos fueron ejercidos por el señor Jaime Toro Flórez por medio de mandato general; en consecuencia, al fungir como un “partícipe” fundamental en el acto, el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes <<intervenientes o partícipes>> del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración. Y siendo ello así, en este caso la demanda del señor Toro Flórez fue claramente inoportuna, pues se radicó **el 8 de septiembre de 2020**, es decir superando con amplitud el término de diez (10) años contemplados en el artículo 2536 del Código Civil, después de haberse solemnizado la compraventa que se cuestiona; es decir casi trece (13) años después; sin que se haya demostrado causal de interrupción o suspensión conforme a las reglas sustanciales. Esto en atención a la nueva subregla en el claro sentido que <<el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración>> (Sentencia SC1971 citada).

Conforme a lo pretérito es suficiente en orden a concluir que la excepción propuesta por la parte demandada y consistente en la “Prescripción” toda vez que “la escritura objeto de esta demanda data de fecha del 06 de NOVIEMBRE de 2007, por lo cual se encuentra evidentemente prescrita por el transcurso del tiempo”, debe abrirse paso y declararse probada; y, consecuentemente, denegar las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas por estar la parte convocante bajo el beneficio del amparo de pobreza.



No se hace necesario, desatar los otros medios exceptivos atendiendo la naturaleza de la sentencia anticipada y lo previsto en el artículo 282 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN incoada por la parte demandada denominada “**PRESCRIPCIÓN**” de la acción de simulación; ello por las razones que edifica la motiva.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. En firme esta providencia, por secretaría se libraré el oficio respectivo.

CUARTO.- Sin condena en costas por estar la parte demandante amparada por el beneficio de amparo de pobreza (art. 154 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e377dca17d09097f56b4aea431a1437af0bce0a6223596583148c23d531124cc**

Documento generado en 02/05/2023 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>